

AUTO No. EPA-AUTO-1039-2024 DE lunes, 29 de julio de 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023,

I. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día **13 de julio de 2024** al establecimiento de comercio **LOMBAR CTG**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-475321-02, ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle Lomba # 27 - 35, Cartagena, de propiedad de la señora **MARIA CANDELARIA ORTIZ BARBOSA CC/NIT 45.480.205-5**, esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas sobre incumplimiento de normas ambientales en diferentes zonas de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior se levantó **Acta No. 136-2024 de fecha 13 de julio de 2024** por medio del cual se impuso medida preventiva de **Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **Auto No. EPA-AUTO-0983-2024 de fecha 17 de julio de 2024**, a través del cual se dispuso:

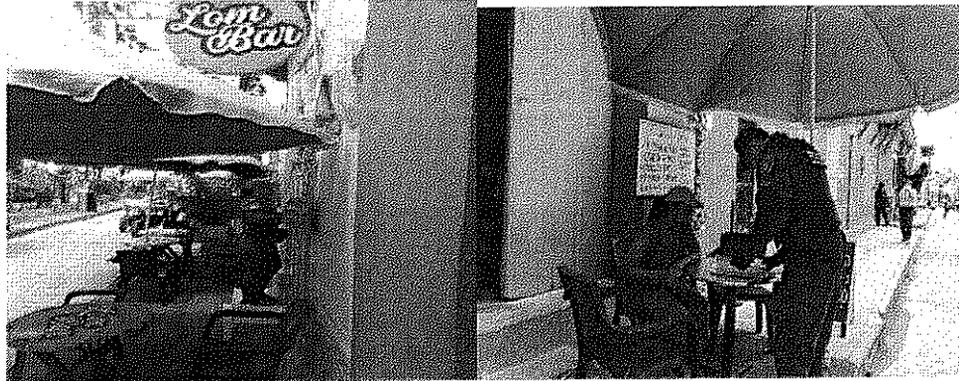
“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva - **Acta No. 136-2024 de fecha 13 de julio de 2024**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **LOMBAR CTG**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-475321-02, ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle Lomba # 27 - 35, Cartagena, de propiedad de la señora **MARIA CANDELARIA ORTIZ BARBOSA CC/NIT 45.480.205-5**, por realizar actividades de emisión de ruido en dicho establecimiento y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Que por **EPA-OFI-005134-2024** de fecha 17 de julio de 2024, el **EPA-AUTO-0983-2024 de fecha 17 de julio de 2024** fue notificado a **MARIA CANDELARIA ORTIZ BARBOSA CC/NIT 45.480.205-5** como propietaria del Establecimiento de comercio **LOMBAR CTG**.

Que mediante el **EPA-OFI-005135-2024** de fecha 17 de julio de 2024, el auto **EPA-AUTO-0983-2024 de fecha 17 de julio de 2024** fue comunicado a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – MECAR**.

Por oficio con radicado interno **EXT-AMC-24-0094208** de fecha 24 de julio de 2024, el

Comedidamente me permito informar que por parte de esta unidad policial se procedió a la visita al establecimiento de comercio LOMBAR CTG, ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle Lomba # 27-35, se realizó la visita y los controles de la verificación auditiva al establecimiento, a que no traspase los límites de su propiedad, donde se encontró que el establecimiento tenía el sonido moderado, de igual forma se le recuerda al propietario, (SABIENDO QUE ESTA TOTALMENTE PROHIBIDO POR RUIDO EXCESIVO QUE PERTURBEN DE LA TRANQUILIDAD DE CUALQUIER VECINO SEGÚN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA) la verificación del cumplimiento de la medida impuesta al infractor, las actuaciones adelantadas se evidencian con material fotográfico así”:



Conforme a lo anterior, y como quiera que existen méritos para adelantar la actuación subsiguiente, esta entidad procederá a iniciar proceso sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece: “...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)”

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros...”



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 01
Vigencia: 28/11/2020

C A R T A G E N A
deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyen o modifiquen (...)”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “(...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “(...) La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios(...)”.

Que en la visita realizada al establecimiento de comercio se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

“Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

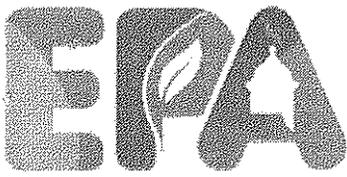
(Decreto 948 de 1995, art. 44)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, art. 48).



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 01
Vigencia: 28/11/2020

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 17 de la **Resolución No. 0627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre	75	70
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.	80	70
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que para el caso en concreto en la medición realizada se obtuvo un registro de medición sonora de **85,3 decibeles**, de acuerdo a lo descrito en el **Acta No. 136-2024 de fecha 13 de julio de 2024**.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MARIA CANDELARIA ORTIZ BARBOSA CC/NIT 45.480.205-5**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LOMBAR CTG**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-475321-02, ubicado en el Barrio Getsemaní, Calle Lomba # 27 - 35, Cartagena, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

Lomba # 27 - 35, Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba **Acta No. 136-2024 de fecha 13 de julio de 2024**, y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la señora **MARIA CANDELARIA ORTIZ BARBOSA** CC/NIT 45.480.205-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LOMBAR CTG**, al correo electrónico: luislenesmore@gmail.com y pereaabogada@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

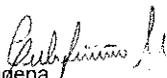
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

